

Santiago, tres de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OÍDOS:

Con fecha 23 de agosto de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía correo a la Excma. Corte Suprema el oficio RES. N° 3249 de fecha 22 de agosto de 2023, el cual condujo la Nota N° 7162/2023 de la Embajada de Italia de fecha 14 de agosto de 2023 mediante la cual se solicitó la detención preventiva y extradición del ciudadano italiano **FAUSTO TELMO**, nacido en Taranto, Italia, el 3 de marzo de 1968, en virtud del Tratado bilateral de Extradición entre la República de Chile y la República Italiana, suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002 y su Protocolo adicional firmado en Santiago el 4 de octubre de 2012, para la ejecución de la pena residual de 1 año y 2 meses de reclusión por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y de violación de las obligaciones de asistencia familiar, cometidos en Italia entre el 6 de marzo y el 17 de mayo de 2006 respecto del primer delito, y desde julio de 2007, respecto del segundo.

Al pedimento se acompañaron los siguientes antecedentes fundantes:

1. Oficio sin fecha del Ministro de Justicia Carlo Nordio, solicitando a la autoridad chilena la detención provisional y extradición del requerido (pág. 3-4);
2. Certificado de estado de ejecución de las penas impuestas al requerido SIEP N° 211/2019, de fecha 17 de abril de 2020, emanado de la Fiscalía General de la República Italiana ante el Tribunal de Apelación de Perugia (pág. 5-6);
3. Orden de detención para la ejecución del saldo de condena del requerido, suscrita por el Fiscal General de la República Italiana – Perugia, Dr. Franco Bettini, el 14 de agosto de 2019 (pág. 7-8);
4. Exposición detallada de los hechos por los cuales fue condenado el requerido, elaborado por la Fiscalía del Tribunal de Apelación de Perugia el 17 de abril de 2020 (pág. 9-12);
5. Sentencia del tribunal de Ancona de fecha 06 de julio de 2015, que impuso al requerido la pena de 2 meses y 20 días de prisión, más multa de 300 euros, por el delito de violación de la obligación de asistencia familiar (pág. 13-18);
6. Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelación de Perugia, de fecha 18 de junio de 2018, que reduce la pena del requerido a 3 años y 4 meses de prisión, más multa de 14.000 euros, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes (pág. 20-50);
7. Transcripción de las normas italianas relativas a las formas de participación penal y que tipifican los delitos aplicables (Pág. 51-54);
8. Copia de los antecedentes ya reseñados en su idioma original (Pág. 55-108).



El Estado requirente comunicó en los antecedentes que el requerido fue condenado por sentencia dictada por el Juez de Audiencia Preliminar del Tribunal de Ancona, reformada por el Tribunal de Apelación de Perugia, irrevocable desde el 3 de junio de 2019, por los siguientes hechos:

“d) El condenado, en conspiración con otros, con varios actos de un mismo designio criminoso cumplidos en diferentes momentos y lugares tenían en su poder y transportaban una cantidad de droga de tipo cocaína con un peso de 10,478 gramos y marihuana con un peso de 1,230 gramos. En particular, se constató que los estupefacientes, encargados por otros coacusados, eran transportados por TELMO Fausto, para luego ser destinados a la venta al menudeo en el municipio de Maiolati Spontini (AN) y localidades vecinas. Hecho constatado en Maiolati Spontini, pedanía de Scisciano el 11/5/2006.

f) El condenado, en conspiración con otros, con varios actos de un mismo designio criminoso cumplidos en diferentes momentos y lugares, adquirían, tenían en su poder y transportaban una cantidad de droga de tipo cocaína con un peso de 1,344 kilogramos. En particular, se constató que el estupefaciente, encargado por otros coacusados, era transportado desde Torre Annunziata (NA) e introducido en la provincia de Ancona por TELMO Fausto, para luego ser destinados a otros coacusados en una cantidad de 1,300 kilogramos. La posterior venta al menudeo fue supuestamente realizada por otras personas. Hecho constatado en Ancona el 17/5/2006.

i.3) El condenado, en conspiración con otros con varios actos de un mismo designio criminoso cumplidos en diferentes momentos y lugares, tenían en su poder, entregaban y transportaban en la provincia de Ancona de droga de tipo cocaína y marihuana. En particular, entregaron 600 gramos de cocaína a TELMO Fausto encargado del transporte, para su posterior venta a terceros. Hecho ocurrido en Ancona y Torre Annunziata (NA) el 3/5/2006.

j) El condenado, en conspiración con otros, con varios actos de un mismo designio criminoso cumplidos en diferentes momentos y lugares, transportaban tenían en su poder y entregaban en la provincia de Ancona de droga de tipo cocaína, hachís y marihuana. Concretamente:

j.15) TELMO Fausto, encargado del transporte, en conspiración con otros, entregó a otra persona 5 gramos de cocaína. Hecho ocurrido en Ancona el 06/3/2006.

j.17) TELMO Fausto, encargado del transporte, en conspiración con otros, entregó a otra persona 50 gramos de cocaína para su posterior venta a terceros. Hecho ocurrido Ancona y Maiolati Spontini, pedanía de Scisciano (AN) el 17/3/2006.

j.18) Otros coacusados entregaron a TELMO Fausto 10 gramos de cocaína para su posterior venta a terceros.



Hecho ocurrido en Ancona el 17/3/2006.

j.19) TELMO Fausto, encargado del transporte, en conspiración con otros, entregó a otra persona droga de tipo cocaína por un importe no inferior a 2.000.00 euros para su posterior venta a terceros. Hecho ocurrido en Ancona y Porto Potenza Picena (MC) el 21/3/2006.

j.21) TELMO Fausto, encargado del transporte, en conspiración con otros entregó a otra persona 5 gramos de cocaína. Hecho ocurrido en Ancona el 24/3/2006.

j.24) TELMO Fausto, encargado del transporte, en conspiración con otros, entregó a otra persona 20 gramos de cocaína para su posterior venta a terceros. Hecho ocurrido en Ancona y Porto Potenza Picena (MC) el 26/3/2006.

j.25) TELMO Fausto, encargado del transporte, en conspiración con otros, entregó a otra persona una cantidad de cocaína, de peso no especificado, para su posterior venta a terceros. Hecho ocurrido Ancona y Maiolati Spontini. pcdania de Scisciano (AN) el 31/3/2006.

j.29) Otro coacusado entregó a TELMO Fausto una cantidad de cocaína, de peso no especificado, para su posterior venta a terceros. Hecho ocurrido en Ancona el 03/4/2006.

j.30) TELMO Fausto, encargado del transporte, en conspiración con otros, entregó a otra persona una cantidad de cocaína, de peso no especificado, para su posterior venta a terceros. Hecho ocurrido en Ancona el 4/4/2006.

j.31) TELMO Fausto, encargado del transporte, en conspiración con otros, entregó a otra persona 5 gramos de cocaína. Hecho ocurrido en Ancona el 07/4/2006.

j.32) TELMO Fausto, encargado del transporte, en conspiración con otros, entregó a otra persona una cantidad de cocaína de peso no especificado, para su posterior venta a terceros. Hecho ocurrido en Ancona y Porto Potenza Picena (MC) el 08/4/2006.

j.35) TELMO Fausto, encargado del transporte, en conspiración con otros, entregó 1 gramo de cocaína a otra persona; una cantidad no inferior a 1 gramo de cocaína a otra persona. Hecho ocurrido en Ancona el 13/4/2006.

j.36) TELMO Fausto, en conspiración con otros, tenía en su poder con fines de distribución una cantidad no inferior a un total de 7 gramos de cocaína. Hecho ocurrido en Ancona los días 13, 21 y 24 de abril de 2006.

j.38) TELMO Fausto, encargado del transporte, en conspiración con otros, entregó a otra persona una cantidad de cocaína, de peso no especificado, para su posterior venta a terceros. Hecho ocurrido en Ancona y Jesi (AN) el 4/5/2006.

j.40) TELMO Fausto, encargado del transporte, en conspiración con otros entregó a otra persona 10 gramos de cocaína. Hecho ocurrido en Ancona y Jesi (AN) el 10/5/2006.



j.41) TELMO Fausto, encargado del transporte, en conspiración con otros, entregó a otra persona 40 gramos de cocaína para su posterior venta a terceros. Hecho ocurrido Ancona y Maiolati Spontini (AN) el 10/5/2006.

j.44) TELMO Fausto, encargado del transporte, en conspiración con otros, entregó a otra persona 15 gramos de cocaína para su posterior venta a terceros. Hecho ocurrido en Ancona y Porto Potenza Picena (MC) el 31/5/2006.”

Por otro lado, el Estado requirente señala que por sentencia de 6 de julio de 2015, irrevocable desde el 19 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal de Ancona, se le condenó por los siguientes hechos: *“El condenado, con varios actos de un mismo designio criminoso, eludió las obligaciones de asistencia inherentes a su condición de progenitor; en particular, dejó de proporcionar los medios de subsistencia a sus dos hijos menores, quienes vivían con su madre, expareja del sospechoso. El acusado omitió contribuir a su manutención al no realizar ningún pago desde julio de 2007, período de separación y de su alejamiento del hogar familiar.”*

Por resolución de 24 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 número 3 del Código Orgánico de Tribunales, el artículo 441 del Código Procesal Penal y el artículo primero del Acta N° 84-2019, el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema designó al suscrito como Ministro Instructor de este proceso de extradición.

Por escrito de fecha 29 de agosto de 2023, el Ministerio Público se hizo parte en representación de los intereses de la República de Italia de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código Procesal Penal.

Con fecha 5 de septiembre de 2023, se tuvo presente el escrito individualizado precedentemente y por recibida la Nota N° 7162/2023 de la Embajada de la República Italiana de fecha 14 de agosto. Atendido el mérito de los antecedentes, previo a determinar la procedencia del requerimiento de detención y extradición, se solicitó en forma urgente al Estado requirente que remitiese copia de las disposiciones legales italianas relativas a la prescripción de la pena, así como todo antecedente existente que acredite o proporcione indicios de que el nombrado se encuentra en territorio chileno, conforme exige el artículo X letra c) y el artículo XII número 2 del Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Italiana. Por otro lado, se despachó orden de búsqueda a la Oficina Central Nacional de Interpol, de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que averiguare con discretas diligencias el paradero y eventual domicilio que mantuviere el reclamado en territorio nacional, informando asimismo sobre procesos penales vigentes y antecedentes delictuales que pudiese registrar en nuestro país. Por último, se solicitó a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional, de la Policía de Investigaciones de Chile, que informare de



los ingresos y salidas del territorio nacional que registrare el requerido desde el año 2006 hasta la fecha.

Por resolución de 12 de septiembre de 2023 se tuvo presente el informe migratorio N° 1033 del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual constan un total de 9 movimientos migratorios por pasos fronterizos habilitados, constituyendo el último una entrada desde Argentina el 26 de abril de 2017 por la avanzada Monte Aymond.

El 28 de septiembre de 2023 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió la nota N° 8159 de fecha 21 de septiembre de 2023, proveniente de la Embajada de Italia, por medio de la cual se acompañaron documentos complementarios al pedido de extradición, específicamente el oficio MI-123-U-B-2-1-A-2023-779 / PA Interpol, de fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual se señaló que el requerido de autos tendría residencia en la calle Hugo Daudet N° 435 de la comuna de Punta Arenas; y, por otro lado, se acompañó copia de los artículos 157 y siguientes del Código Penal Italiano, normas relativas a la prescripción de la acción penal.

Luego, por resolución de 12 de octubre de 2023 se tuvo presente la nota diplomática referida precedentemente y sus documentos adjuntos. Atendido el mérito de los antecedentes proporcionados, se negó lugar a la solicitud de detención preventiva, y en su lugar se dispuso la medida cautelar que prohíbe salir al nombrado del territorio nacional, de conformidad con el artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 447 del mismo cuerpo legal. Por otro lado, previo a establecer la admisibilidad formal del requerimiento de extradición, se reiteró al Estado requirente lo solicitado por oficio de 5 de septiembre de 2023, en atención a que la normativa acompañada en la última nota diplomática dice relación con la prescripción de la acción penal y no con la relativa a la pena o condena. Finalmente, se ordenó pedir cuenta a la Policía de Investigaciones de Chile respecto a la orden de búsqueda despachada el 5 de septiembre pasado.

Con fecha 10 de noviembre de 2023 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió la Nota N° 9.472/2023 de fecha 6 de noviembre de 2023, mediante la cual se acompañó copia del artículo 172 del Código Penal Italiano, relativo a la prescripción de la pena de reclusión.

Posteriormente, el 20 de noviembre de 2023, la Oficina Central Nacional de Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile remitió el informe policial N° 20230612138/00818/7007 de fecha 16 de noviembre, en el cual se consignó que el requerido registra un proceso de expulsión del país tras haber sido condenado a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio por el delito de tráfico de drogas en nuestro país. Asimismo, se informa que al notificársele del proceso de



expulsión vigente, el requerido proporcionó los siguientes datos de contacto: domicilio en calle Hugo Daudet N° 435, Punta Arenas; domicilio laboral ubicado en calle José Menéndez N°1073, Punta Arenas; número de teléfono 934514528; y, correo electrónico faustotelmo64@gmail.com.

Por resolución de misma fecha se tuvo presente el informe policial y la nota diplomática antes enunciadas, y reuniéndose los requisitos establecidos en la normativa nacional e internacional pertinente, se tuvo por formalizado el pedido de extradición formulado por el Ministerio de Justicia de Italia en contra de su connacional FAUSTO TELMO, fijando audiencia para los fines del artículo 448 del Código Procesal Penal para el día viernes 15 de diciembre del año en curso a las 14.30 horas, mediante videoconferencia. Por otro lado, se ordenó citar al requerido por intermedio de la Oficina Central Nacional de Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, para que comparezca bajo apercibimiento del artículo 33 inciso segundo del Código Procesal Penal. Por último, se resolvió comunicar a la autoridad diplomática requirente de la presente resolución y la dictada en estos autos el 12 de octubre de 2023.

Con fecha 12 de diciembre de 2023, se tuvo presente el informe policial remitido por la Oficina Central Nacional de Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se comunicó de la notificación positiva del requerido a la audiencia de extradición fijada para el día 15 de diciembre de 2023, bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal.

La audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal tuvo lugar en la fecha programada, y contó con la comparecencia por videoconferencia del abogado del Ministerio Público, Álvaro Hernández, del requerido de autos, Fausto Telmo, y el Defensor Penal Público, Claudio Fierro Morales.

Previo al debate principal el abogado de la defensa propuso suspender la presente audiencia a fin de recabar un informe social de su representado, y que a esa fecha, aun no era evacuado por el perito social designado. Luego, a pesar de la oposición del Ministerio Público, el tribunal, basándose en el derecho a defensa del requerido, accedió a lo solicitado y suspendió la audiencia para el 28 de diciembre del presente año, a las 14.30 horas, manteniendo la modalidad telemática.

Según lo adelantado, el 19 de diciembre el defensor penal público presentó un escrito acompañando el informe perito social del requerido, el cual fue tenido por ofrecido mediante resolución del 21 de ese mismo mes.

Finalmente, la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal se verificó en la fecha programada, con la comparecencia telemática de los mismos participantes presentes en la instancia anterior. Previo al debate principal el tribunal informó al requerido de sus derechos y el motivo de la presente



audiencia, señalando éste haber mantenido contacto con su defensor y no tener intención de ceñirse al procedimiento de extradición simplificado.

Luego, durante su intervención, el abogado del Ministerio Público solicitó al tribunal que acceda a la extradición del requerido Fausto Telmo para que cumpla en la República Italiana con el saldo equivalente a 1 año y 2 meses de privación de libertad al que fue condenado por su responsabilidad en los delitos de tráfico de drogas. Indica que el delito de incumplimiento de asistencia familiar no está tipificado en Chile, por lo que, atendido el principio de objetividad y la doble incriminación, el Ministerio Público no perseverará por ese delito en particular.

Agrega que el requerido tiene antecedentes penales en este país, ya que fue condenado por tribunales chilenos en dos oportunidades. Primero, por el delito de tráfico ilícito de drogas en la ciudad de Puerto Natales, tramitado en causa Ruc N° 1900253676-8, y por el cual recibió una condena de presidio menor en su grado medio de 3 años de cárcel; y segundo, por el delito de lesiones leves en la misma ciudad, tramitado en la causa Ruc N° 1901064024-8, siendo condenado a una pena de multa.

Afirma que los requisitos para acceder a la extradición, del artículo 449 del Código Procesal Penal y del tratado bilateral existente entre Chile e Italia suscrito el año 2002, se encuentran todos satisfechos. En primer lugar, alega cumplida la letra a) del artículo 449, por cuanto el requerido se ha identificado como Fausto Telmo en todo momento. Luego, respecto de la letra b), reitera lo señalado sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, el cual no sería extraditable por no cumplir con el requisito de la doble incriminación. Sin embargo, si sería extraditable por el delito de tráfico ilícito de drogas, por el cual el requerido recibió una condena de 3 años y 4 meses de cárcel, por sentencia del tribunal de apelación de Peruggia del 18 de junio del año 2018. De esa sentencia al requerido le resta por cumplir 1 año y 2 meses de privación de libertad.

Comenta que el artículo II del tratado aplicable autoriza la extradición para el cumplimiento de una condena privativa de libertad de al menos 6 meses de duración, de manera que, según lo señalado anteriormente, se cumple en este caso con ese requisito. Agrega que el rechazo facultativo al que se refiere el artículo VI del tratado no aplica en este caso porque el requerido no es chileno.

Expone que el delito de tráfico ilícito de drogas, del artículo 73 del texto refundido sobre estupefacientes de Italia, impone a ese delito una pena de 6 a 20 años de cárcel. En Chile, el delito equivalente se encuentra en los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.000, el cual contempla una sanción de crimen de 5 años y 1 día a 15 años. Ahora, según el artículo 157 de Código Penal italiano, la pena prescribe en el mismo tiempo asignado a la pena, con un mínimo de 6 años, y ya que el máximo de la pena abstracta del delito de tráfico de drogas son 20 años, habría



que contabilizar ese tiempo desde el 18 de junio de 2018 para que se entienda prescrita. Plantea que tampoco se produce ese efecto en Chile, ya que el artículo 97 del Código Penal asigna a las penas de crimen un plazo de 10 años para que prescriban.

Por último, agrega que el delito imputado es simple, y no tiene características militares, políticas o de otra especie.

Luego, en lo referente al requisito del artículo 449 del Código Procesal Penal, plantea que no es necesario el ejercicio hipotético que pide dicha norma, ya que el requerido ya fue juzgado en su país y condenado por sentencia ejecutoriada, cuya validez en este país se encuentra expresamente reconocida por el artículo 13 del Código Procesal Penal.

A continuación el tribunal otorga la palabra al defensor para que rinda la prueba documental previamente ofrecida, procediendo éste a hacer lectura resumida del informe social de su defendido.

Expone el defensor que el requerido nació en la ciudad de Peruggia, tiene 55 años de edad y ha ejercido la profesión de chef internacional. Tuvo un matrimonio del cual nacieron dos hijos gemelos, con los cuales mantiene una comunicación regular. Señala que su defendido ha ejercido distintos rubros en Puerto Montt, Puerto Natales y Punta Arenas, desempeñándose actualmente como encargado de mantención del Hotel Savoy de esta última ciudad.

Añade, que si bien su representado fue condenado por su participación en un hecho delictivo, cumplió dicha condena en libertad vigilada, y respetando las condiciones del plan de intervención a cargo de Gendarmería de Chile en un centro de reinserción social.

Finalmente, pide tener por incorporado dicho informe pericial.

Comentando la prueba, el Ministerio Público destaca que el requerido es italiano, que en el poco tiempo que tiene en este país fue condenado por un tribunal chileno por el delito de tráfico de drogas y, que a pesar de tener un trabajo estable, no tiene mayor arraigo en Chile.

Luego, consultado por el tribunal, el requerido declara no tener intenciones de volver a Italia, ya que tiene su vida en Chile, y que no es traficante, por cuanto tiene un trabajo estable. Los abogados de ambas partes indican no tener preguntas para formular al requerido.

Siguiendo con el orden de la audiencia, se concede la palabra al defensor para que exponga sus alegaciones. Éste inicia su intervención oponiéndose a lo solicitado por el Ministerio Público, y pide que se rechace el requerimiento de extradición formulado en contra de su defendido.

Señala que los procesos de extradición no se encuentran al margen de las discusiones ocurridas en la Sala Penal de la Corte Suprema sobre debido proceso, necesidad de cautela y sobre la posibilidad de obtener condenas no privativas de



libertad. Afirma que este tribunal cuenta también con atribuciones para resolver en base a principios generales y realizar un control de convencionalidad. De manera que estima posible hacer mano en este proceso a los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Chile.

Explica que no está cuestionando la legalidad del requerimiento de extradición, sino que su racionalidad, ya que no sería justo trasladar a su defendido a cumplir una pena efectiva de 1 año y 2 meses por hechos cometidos hace más de 20 años. Además, si bien su representado cometió un error, éste fue saldado satisfactoriamente estando en libertad, demostrando durante la tramitación de este proceso de extradición su disposición para resolver la situación y poder seguir adelante con su vida en Chile.

El abogado defensor afirma que, si se hace un ejercicio de ponderación y proporcionalidad, no vale la pena enviar a su representado al Estado de Italia a cumplir una pena efectiva con todo el contagio criminógeno que ello implicaría. Propone necesario otorgarle una nueva oportunidad para que siga inserto dentro de la sociedad chilena, y para que siga trabajando, lo cual demuestra su interés y responsabilidad ciudadana. Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que promueve la reinserción social.

Señala tener aplicación también la circunstancia a la que se refiere la letra f) del artículo 4 del Tratado de Extradición entre Chile e Italia, ya que su defendido se encuentra inserto en la sociedad chilena y no tiene arraigo con Italia. De manera que extraditarlo significaría un retroceso para él y una vulneración a su integridad física y psicológica, además de un acto contrario a la reinserción social.

Finaliza su exposición solicitando que para resolver se tenga en cuenta los principios de proporcionalidad, excepcionalidad y reinserción social.

Otorgada la palabra a lo intervinientes para que expongan sus conclusiones, el persecutor señaló que su presentación ha sido objetiva y fundada en la normativa aplicable. Reitera que es posible la extradición para el cumplimiento de una condena, siempre que sea superior a seis meses de pena privativa de libertad, lo que claramente se cumple en este caso. Agrega que el requerido fue procesado por diversos tribunales italianos, contando en todos ellos con una defensa profesional adecuada, siendo finalmente condenado por la Corte de Apelaciones de Italia, sentencia condenatoria dictada por un tribunal de derecho y que se encuentra firme y ejecutoriada.

La defensa por su parte, reitera la posibilidad de aplicar el derecho internacional relativo a derechos humanos, y en particular el principio de reinserción social de la Convención Americana ya nombrada.



Concluido el debate principal, el tribunal abre debate para discutir sobre la aplicación de medidas cautelares personales. En dicha instancia el Ministerio Público solicitó mantener la medida de arraigo nacional, y que adicionalmente se agregue la de firma semanal ante la comisaría de Carabineros más cercana al domicilio del requerido. La defensa por su parte no se opuso a la solicitud, pero requiere que la firma sea cada 15 días y no semanal.

Resolviendo, el tribunal accedió a la petición del persecutor, manteniendo el arraigo nacional y disponiendo la firma semanal del requerido ante Carabineros.

Finalmente, con el consentimiento de los presentes, el tribunal informa que el fallo será dictado y comunicado el día miércoles 3 de enero de 2024 mediante correo electrónico, poniéndose fin a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la República Italiana ha presentado a las autoridades de la República de Chile la solicitud formal de extradición del ciudadano de nacionalidad italiana don **FAUSTO TELMO**, cédula de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 24.786.836-4, pasaporte N° YA4956952, nacido el 3 de marzo de 1968, en virtud del Tratado bilateral de Extradición entre la República de Chile y la República Italiana, suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002 y su Protocolo adicional firmado en Santiago el 4 de octubre de 2012, para la ejecución de la pena residual de 1 año y 2 meses de reclusión por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y de violación de las obligaciones de asistencia familiar, cometidos en Italia, entre el 6 de marzo y el 17 de mayo de 2006, respecto del primer delito, y desde julio de 2007, respecto del segundo.

SEGUNDO: Que, conforme ha sostenido la Corte Suprema, la solicitud de extradición pasiva constituye un conjunto de actuaciones ordenadas legalmente para garantizar, y en su caso, disponer la entrega de una persona que se halla refugiada en territorio nacional, con el fin que esta responda por actividades delictivas cuya persecución es de competencia del Estado extranjero que lo requiere, de manera que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o que cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso.

En tal virtud, el legislador ha optado por regular el ejercicio de esa acción para evitar la discrecionalidad de las autoridades judiciales requirente y requerida al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo normas específicas en el ordenamiento jurídico nacional y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional.

TERCERO: Que, en consecuencia, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 y siguientes), y



las disposiciones del Tratado bilateral de Extradición entre la República de Chile y la República Italiana, suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002 y su Protocolo adicional firmado en Santiago el 4 de octubre de 2012; y por consiguiente, lo que corresponde a este Instructor es analizar si el pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

CUARTO: Que, en cuanto a las exigencias formales que debe satisfacer el pedido de extradición, previstas en los artículos IX y X del tratado bilateral aplicable, cabe concluir que estas son cumplidas a cabalidad por el requirente. Así, al momento de acompañar el requerimiento de extradición, el Estado requirente acompañó todos los elementos necesarios para declarar admisible su tramitación, examen que por lo demás quedó asentado en la resolución del 20 de noviembre del año en curso, y que terminó por formalizar el requerimiento de extradición.

En concreto, el requirente ha acompañado a su petición, por conducto diplomático, copia de la sentencia del tribunal de Ancona de fecha 06 de julio de 2015, que impuso al requerido la pena de 2 meses y 20 días de prisión, más multa de 300 euros, por el delito de violación de la obligación de asistencia familiar; copia de la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelación de Perugia, de fecha 18 de junio de 2018, que reduce la pena del requerido a 3 años y 4 meses de prisión, más multa de 14.000 euros; así como los elementos necesarios para determinar la identidad del requerido y el hecho que se le imputa, con mención a la fecha y lugar donde fue cometido; y finalmente, una descripción de la calificación jurídica que amerita, junto a las disposiciones legales italianas que lo rigen, relativas también a la prescripción de la acción de la pena.

QUINTO: Que, respecto a los aspectos de fondo del requerimiento, y conforme lo ya señalado, el procedimiento de extradición se encuentra regulado en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal, encontrando en su artículo 449 los requisitos específicos que deben concurrir en forma copulativa a fin de considerar procedente la extradición, en concreto:

- a. *La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*
- b. *Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autoriza la extradición según los tratados vigentes o, a falta de estos, en conformidad con los principios del derecho internacional, y*
- c. *Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.*

SEXTO: Que, en primer lugar corresponde tener por satisfecha la exigencia prevista en la letra a) del referido artículo 449, toda vez que los documentos que obran en el expediente establecen de forma clara y precisa la



identidad de la persona requerida, el señor Fausto Telmo, la cual ha sido ratificada en audiencia por el propio reclamado, sin haberse suscitado cuestionamientos de por medio por parte de los intervinientes.

SÉPTIMO: Que, la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal exige que los delitos imputados al requerido sean extraditables según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios del derecho internacional.

Para estos efectos, conviene entonces tener presente las reglas establecidas en el tratado de extradición individualizado en el considerando tercero. En lo pertinente, el artículo I de dicho instrumento exige a los Estados partes la entrega recíproca de individuos condenados a una pena privativa o restrictiva de libertad siempre que se hubieren refugiado en el territorio de la otra. Además, los numerales 1 y 2 de su artículo II dispone que se otorgará la extradición por hechos que según la ley de ambas partes constituyen delitos punibles con una pena restrictiva o privativa de libertad personal cuya duración sea superior en su máximo a un año o más severa, y además, si la extradición fuere solicitada para la ejecución de una sanción punitiva en sede criminal –como es del caso-, la duración de la punición aún por cumplir debe ser superior a seis meses. La doctrina suele referirse a estos requisitos como principios de doble criminalidad y de mínima gravedad de la pena.

Ahora bien, la conducta ilícita respecto al delito de tráfico de estupefacientes, atribuida al requerido, se encuentra descrita y sancionada tanto en la legislación italiana como en la chilena. Así, en el caso italiano el tipo penal aplicable recibe la denominación de producción, tráfico y posesión ilícita de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto en el artículo 73 primer párrafo del DPR (decreto del Presidente de la República) N 309/90; y en el caso chileno, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto en el artículo 3, en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000; teniendo en común ambos delitos la conducta antijurídica de traficar sustancias estupefacientes prohibidas por ley.

Para efectos de la mínima gravedad de la pena a la que se refiere el numeral segundo del artículo II en estudio, es del caso señalar que la condena impuesta por la autoridad judicial requirente excede ampliamente el mínimo de 6 meses indicado, por lo que se tendrá por satisfecha dicha exigencia.

Sin perjuicio de lo reseñado, no es posible arribar a la misma conclusión con respecto al delito de violación de las obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 570 del Código Penal italiano. Esto ocurre, porque a pesar de que nuestro ordenamiento reconoce el desvalor y antijuricidad de aquella conducta u omisión, las sanciones que prevé nuestra legislación sobre la materia se dan principalmente en el orden civil, no encontrándose encuadrada en alguna



figura penal. Así, encontramos su equivalente en el incumplimiento a las normas que regulan los derechos de alimentos, especialmente aquellas contempladas en los artículos 321 y siguientes del Código Civil chileno, además de la ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, vigente a la época de los hechos.

Sobre la base de lo mencionado, claramente no concurre respecto de este delito la circunstancia de doble criminalidad a la que se refiere la norma convencional en estudio. Criterio que igualmente hizo suyo el Ministerio Público durante su intervención en la audiencia respectiva, manifestando su intención de no perseverar respecto de ese delito en particular.

Por lo expresado, no queda sino declarar improcedente la extradición por el delito de violación de las obligaciones de asistencia familiar, en atención a que no es extraditable conforme al literal b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo II numeral primero del tratado bilateral aplicable.

OCTAVO: Que, excluido del análisis el delito antes mencionado, corresponde ahora determinar si el delito de tráfico de drogas permite la extradición del reclamado conforme a los restantes requisitos del tratado en estudio. Por lo pronto, señalar que tampoco concurren en la especie las hipótesis de rechazo a las que se refiere el artículo IV del referido tratado, por cuanto: a) el reclamado no ha sido sometido a procedimiento penal en nuestro país por los mismos hechos; b) no ha sido favorecido por amnistía; c) no fue juzgado por un tribunal de excepción ni era menor de edad al momento de los hechos; d) el hecho denunciado no reviste el carácter de delito político o militar; e) no existen antecedentes para considerar que el requerido es perseguido por motivos de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opinión política o condición social; y f) tampoco existen antecedentes que den cuenta de que el requerido haya sido sometido a un procedimiento que no garantice el respeto a los derechos mínimos de defensa o que éste pueda ser objeto de violaciones a sus derechos fundamentales.

NOVENO: Que, especial mención requiere la exigencia del numeral b) del artículo IV en comento, el cual previene que la pena o la acción penal no debe encontrarse prescrita de acuerdo con la ley de una de las partes. Para estos efectos corresponde verificar si la pena cuya ejecución se pretende se encuentra vigente según la normativa que regula la prescripción en ambos Estados, de manera que basta que la condena se encuentre prescrita en cualquiera de estos para que deba ser rechazado el presente pedido de extradición.

Antes de abocarnos a esa tarea, conviene señalar que el Estado de Chile, según el artículo 13 del Código Procesal Penal, tiene la obligación de respetar las sentencias penales emitidas por tribunales extranjeros, teniendo igual valor al de



aquellas dictadas por tribunales chilenos. Esto reviste vital importancia, ya que insta al instructor a velar por la observancia de las sentencias extranjeras emitidas bajo ciertos estándares procesales mínimos, como los establecidos en el artículo 19 N° 3 de nuestra carta fundamental; así como también autoriza a este sentenciador a evaluar la concurrencia de la prescripción de la pena conforme a la normativa chilena. Por lo demás, no existen antecedentes que puedan llevar a considerar que las autoridades judiciales italianas incurrieron en alguna infracción a la tutela judicial efectiva o al debido proceso, por cuanto, durante la sustanciación del procedimiento respectivo el requerido gozó en todo momento de la debida representación legal y de las acciones recursivas propias a todo Estado de derecho. Lo que en definitiva obliga a reconocer la existencia y validez de la condena dictada por la autoridad judicial requirente.

Ahora bien, de conformidad a la legislación del Estado requirente, en concreto, el artículo 172 del Código Penal italiano, la pena de reclusión se extingue con el transcurso de un tiempo igual al doble de la pena infligida y, en cualquier caso, no superior a treinta y no inferior a diez años. Este plazo se empieza a contar desde el día en que la condena se ha vuelto irrevocable o bien desde el día en que el condenado se sustrae de su ejecución. Claramente en ese escenario no es posible entender prescrita la pena bajo la legislación italiana, ya que aquello recién podrá tener ocurrencia pasados 10 años desde que quedó ejecutoriada la sentencia que condenó al requerido a 3 años y 4 meses de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes, esto es, desde el 3 de junio de 2019.

Para el caso chileno, debemos remitirnos al artículo 56 del Código Penal nacional, en donde el período de 3 años y 4 meses de prisión se encuentra comprendido dentro del grado sancionatorio de presidio menor en su grado máximo, es decir, de 3 años y un día a 5 años de presidio, grado que según el artículo 21 del mismo cuerpo normativo es considerado como pena de “simple delito”. Por su parte, los artículos 97 y 98 de nuestro texto punitivo determinan que las penas de simple delito prescriben en cinco años contados desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, de manera que para nuestra legislación la pena se encontraría prescrita a partir del mes de junio de 2023.

Si bien la pena se podría deducir prescrita a la fecha de recepción de la solicitud de extradición, esto es, agosto de 2023, no podemos dejar de observar que el requerido fue sometido a proceso ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales por el delito de tráfico ilícito de drogas, recibiendo el 26 de agosto del año 2020 una condena de presidio menor en su grado medio, sustituida por libertad vigilada simple por el término de 3 años. Esta condena gatilla la circunstancia de interrupción a la que se refiere el artículo 99 del Código Penal, y que opera desde que el condenado comete nuevamente crimen o simple delito,



quedando sin efecto el tiempo de prescripción transcurrido, de manera que no es posible entender prescrita la pena impuesta por la autoridad judicial requirente.

DÉCIMO: Que, por último, este sentenciador estima que, tratándose del cumplimiento de un fallo judicial ejecutoriado, y válido según las circunstancias explicadas en el considerando anterior, resulta ser un ejercicio innecesario ponderar si los antecedentes del caso son suficientes para alcanzar el estándar acusatorio del artículo 449 letra c). En ese sentido, tal como ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema, dado que el requerido fue condenado en el país solicitante, no corresponde a nuestros tribunales revisar el fondo del caso sustanciado por los tribunales de ese país, que ya se encuentra terminado por sentencia firme (SCS, 28.11.2018, Rol N° 25.004-2017; SCS, 01.02.2022, Rol N° 71.691-2021; SCS 06.12.2022, Rol N° 134.130-2022).

Sin perjuicio de ello, la existencia de una sentencia condenatoria emanada de un tribunal del Estado requirente, que contiene el debido análisis y ponderación de la prueba rendida en el proceso, en virtud del cual concluye que la persona requerida de extradición es responsable de los hechos que se le imputan, da cuenta de la existencia de antecedentes y evidencias que proporcionan un fundamento serio y grave que cumple el estándar que permite dar por concurrente el requisito de la letra c) del citado artículo 449.

UNDÉCIMO: Que, corresponde hacerse cargo de las alegaciones del defensor penal público en lo concerniente al control de convencionalidad que asegura corresponde realizar a este tribunal, de manera que si bien reconoce no existir un problema de legalidad para acceder a la extradición, a su juicio hacerlo significaría vulnerar ciertos principios internacionales, como aquel contemplado en el artículo 5 numeral sexto de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo al derecho de reinserción social.

En lo medular, el defensor señala que no sería racional acoger el requerimiento de extradición para hacer cumplir una condena privativa de libertad fundada en hechos acaecidos hace ya bastante tiempo, siendo que su defendido ha sido exitosamente reinsertado en la sociedad chilena a través de los programas especializados que tuvo que seguir mientras cumplía la pena de libertad vigilada a la que fue condenado en este país. Afirma que el éxito de su rehabilitación queda a la vista en atención al interés demostrado por su defendido en seguir los actos de este procedimiento y la circunstancia de mantener un trabajo remunerado estable.

Sobre el particular, observamos que la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, establece un extenso catálogo de derechos humanos, cuyos Estados partes están llamados a respetar a través de mecanismos que garanticen su ejercicio y goce. Esta obligación se traduce en que el Estado parte y sus agentes deben asegurar que las normas internacionales ahí



consagradas operen dentro de su jurisdicción, estableciendo mecanismos recursivos que permitan a los individuos reclamar su eventual violación, además de crear campañas destinadas a promover estos derechos dentro de la sociedad.¹

Siguiendo este razonamiento, vemos que la obligación del Estado suscrito al convenio se agota en el minuto que ha ejercido acciones positivas eficaces para promover y resguardar los derechos fundamentales que consagra. En el caso *ad litem* no se observan vulneraciones de este tipo, sobre todo respecto del principio resocializador de la pena al que apunta la defensa, contemplado dentro de un catálogo de derechos relacionados con la integridad personal de los individuos.

El derecho en comento establece que las penas privativas de libertad deben tener como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Es decir, consagra la concepción restaurativa o resocializadora de la pena, en reemplazo de la posición retributiva o preventiva de la misma, pero en ningún caso restringe la aplicación de penas privativas de libertad. En otras palabras, la obligación del Estado en este sentido se traduce en acompañar al sancionado durante el periodo de su condena entregándole todas las herramientas necesarias para que, una vez concluida la misma, pueda desenvolverse correctamente dentro de la sociedad, mas no le impide ejercer su potestad sancionadora, fundada en el *ius puniendi*.

De manera que este instructor no comparte el conflicto que la defensa alega existir, ni se está en posición de negar la extradición por este motivo. Por lo demás, tampoco cuenta este tribunal con facultades para privar al requirente de su potestad punitiva, y sobre todo, de hacer ejecutar lo juzgado, toda vez que justamente aquí reside la importancia de resguardar los mecanismos de extradición y cooperación internacional, y que buscan evitar la impunidad de delitos de grave connotación pública cometidos en territorio extranjero.

Finalmente, este sentenciador está constituido como un tribunal de derecho y, en consecuencia, se ve sometido al principio de legalidad, lo que restringe sus actuaciones a las facultades que expresamente le son encomendadas por la normativa procesal y sustantiva atinente a este proceso de extradición, enunciadas en el considerando tercero de este fallo. En consecuencia, las circunstancias de proporcionalidad y racionalidad invocadas por la defensa escapan al marco normativo antes señalado. Aún más, según el análisis que se ha venido desarrollando en este fallo, la extradición del requerido no presenta obstáculos legales ni convencionales que impidan declarar su procedencia, ya que es el propio tratado de extradición suscrito por Chile e Italia el año 2002, el que se encarga de autorizar la extradición para el cumplimiento de sentencias

¹ MEDINA QUIROGA, CECILIA Y NASH ROJAS, CLAUDIO (2007), Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, página 19.



condenatorias, siempre que la pena sea privativa de libertad y no inferior a 6 meses de duración.

DUODÉCIMO: Que, conforme al examen antes practicado, es posible determinar entonces que se reúnen todos los requisitos necesarios para conceder la extradición del requerido para que cumpla en Italia con el saldo de la pena que le corresponde por su participación en el delito de tráfico ilícito de drogas cometido entre el 6 de marzo y el 17 de mayo del año 2006. No así con respecto al delito de violación de las obligaciones de asistencia familiar, que como se dijo, no comparte equivalente típico en el ordenamiento penal nacional.

A consecuencia de esta circunstancia, se vuelve necesario deducir del cómputo total de condena que debe cumplir el requerido, el monto particularmente considerado como sanción para el delito de violación a las obligaciones de asistencia familiar. De este modo, se debe descontar del periodo de 1 año y 2 meses indicados por el Estado requirente, la sanción de 2 meses y 20 días de prisión impuesta por el Tribunal de Ancona el 6 de julio de 2015.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el catálogo normativo del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Chile y la República Italiana en Roma el 27 de febrero de 2002, y su protocolo adicional, así como los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal chileno, se declara:

I. Que **se acoge** la petición de extradición pasiva del ciudadano italiano, **Fausto Telmo**, cédula de identidad chilena para extranjeros N° 24.786.836-4, nacido el 03 de marzo de 1968, a efectos de cumplir la condena impuesta el 18 de junio de 2018 por el Tribunal de Apelación de Perugia, por la comisión del delito de producción, tráfico y posesión ilícita de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, del artículo 73 del DPR (Decreto del Presidente de la República) N° 309 del 9 de octubre de 1990.

II. Que, a su vez, **se rechaza** la petición de extradición formulada contra el antes mencionado requerido para el cumplimiento de la condena impuesta el 6 de julio del año 2015 por el Tribunal de Ancona, por la comisión del delito de violación de las obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 570 del Código Penal italiano.

III. Ejecutoriada que sea esta sentencia, póngase al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile para ser entregado al país solicitante conforme dispone el artículo 451 del Código Procesal Penal, y comuníquese la presente sentencia a la Policía de Investigaciones de Chile.

IV. Las medidas cautelares de arraigo nacional y firma semanal decretadas respecto del requerido se mantendrán vigentes hasta su entrega efectiva a las autoridades requirentes, o hasta disposición en contrario.



Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 201.321-2023

Dictada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema, Mauricio Silva Cancino.



MXGMXKMYXKW

En Santiago, a tres de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

